

CONSTITUCION

DE

XALISCO.



JUAN NEPOMUCENO CUMPLIDO, VI-
CEGOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE
XALISCO.

Los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso constituyente del estado se han servido comunicarme el decreto siguiente.

NUM. 34.—El congreso constituyente del estado libre de Xalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El vicegobernador del estado dispondrá que se publique inmediatamente en esta capital la constitucion política del mismo estado, sancionada por su congreso constituyente.

2.º En seguida circulará la citada constitucion á los departamentos del estado, pa-

ra que se verifique tambien su publicacion en todos los pueblos de su respectivo territorio.

3.º La fórmula del decreto de la publicacion debe ser la que sigue *El vicegobernador del estado libre de Xalisco á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado. (Aqui toda la constitucion desde su epigrafe hasta la fecha y las firmas todas.) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento (Aqui la firma del vicegobernador, y luego seguirá la del secretario del gobierno poniendo antes esta nota: Por mandado de S. E.)*

4.º Este decreto se comunicará al vicegobernador del estado por medio de los secretarios del congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara á 18 de noviembre de 1824 —*Pedro Velez*, diputado presidente. —*Urbano Sanroman y Gomez*, diputado secretario. —*José Justo Corro*, diputado secretario."

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara en el palacio del estado á 18 de noviembre de 1824, 4.º y 2.º.—
Juan Nepomuceno Cumplido.—Por mandado de S. E. *José Maria Corro.*



EL VICEGOBERNADOR DEL ESTADO

libre de Xalisco á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE XALISCO.

En el nombre de Dios todopoderoso autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Xalisco, conforme con la voluntad de los pueblos que lo componen, y con el fin de proporcionarles su felicidad, decreta para su gobierno la constitucion que sigue.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. El estado de Xalisco es libre é independiente de los demas Estados-Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nacion.

Art. 2. El estado retiene su libertad y soberanía en todo lo que toque á su administracion y gobierno interior.

Art. 3. En los negocios relativos á la federacion mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la misma confederacion.

Art. 4. El territorio del estado por ahora es el mismo que antes correspondia á la intendencia conocida con el nombre de Guadalajara, con esclusion del territorio de Colima.

Art. 5. Por una ley constitucional se hará una esacta division del territorio del estado en los cantones y departamentos correspondientes, y se demarcarán sus límites respecto de los demas estados colindantes.

Art. 6. Mientras se verifica esta division y demarcacion, el territorio del estado se divide en ocho cantones, de las que el primero comprende los departamentos de Cuquio, Guadalajara, Tlajomulco, Tonalá y Zapopan: el segundo los departamentos de San Juan de los Lagos, Santa María de los Lagos y Teocaltichí: el tercero los departamentos de Atotonilco el alto, Barca, Chapala y Tepactitlan: el cuarto los departamentos de

Sayula, Tuscacuesco, Zacoalco y Zapotlan el grande: el quinto los departamentos de Cocolula, Etzatlan y Tequila: el sexto los departamentos de Autlan de la grana y Mascota: el séptimo los departamentos de Acaponeta, Ahuacatlan, Centispac, Compostela y Tepic: y el octavo el departamento de Colotlan.

Art. 7. La religion del estado es la católica apostólica romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

Art. 8. Todo hombre que habite en el estado aun en clase de transeunte goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad, y seguridad.

Art. 9. El estado garantiza estos derechos: garantiza asimismo la libertad de imprenta: y prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio.

Art. 10. En correspondencia todo hombre que habite en el estado, debe respetar y obedecer á las autoridades constituidas y contribuir al sostén del mismo estado del modo que este lo pida.

Art. 11. Las personas de que se compone el estado, se dividen únicamente en dos clases, á saber: xaliscienses y ciudadanos xaliscienses.

Art. 12. Son xaliscienses:

—1.º Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los que hayan nacido en cualquiera lugar del territorio de la federacion mexicana, luego que se avecinden en el estado.

—3.º Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nacion que fueren.

—4.º Los extranjeros naturalizados en el estado, ya sea porque han obtenido del congreso carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años ganada segun la ley. Respecto de los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que dependia de la España en el año de 1810 y que se ha separado de ella, basta para su naturalizacion la vecindad de dos años.

Art. 13. Las anteriores disposiciones sobre naturalizacion se arreglarán en lo sucesivo á la ley de la materia que debe darse por el congreso general de la federacion.

Art. 14. Son ciudadanos:

—1.º Todos los hombres nacidos en el estado que sean vecinos de cualquiera lugar de su territorio.

—2.º Los ciudadanos de los demas estados de la confederacion mexicana, luego que se avecinden en el estado.

—3.º Los nacidos en pais extranjero de padres mexicanos, siempre que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federacion, y que aquellos se avecinden en el estado.

—4.º Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nacion que fueren.

—5.º Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 15. Los hombres nacidos en el territorio de la federacion mexicana, y los extranjeros avecindados en él, al tiempo de proclamarse la emancipacion política de la nacion que no permanecieron fieles á la causa de su independecia, sino que emigraron á pais extranjero ú ocupado por el gobierno español, ni son xaliscienses ni ciudadanos xaliscienses.

Art. 16. La carta de naturaleza se concederá á los extranjeros que se establezcan

en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesion útil: ó que introduzcan en él alguna invencion ó industria apreciable: ó que hayan hecho servicios recomendables en favor de la nacion ó del estado.

Art. 17. La carta de ciudadanía se concederá á los extranjeros naturalizados en el estado, ó porque contraigan matrimonio con mexicana: ó porque tengan dos años de vecindad despues de su naturalizacion: ó porque hayan hecho á la nacion ó al estado servicios muy distinguidos. Respecto de los americanos extranjeros de que habla el párrafo 4.º del artículo 12 basta la vecindad de un solo año despues de su naturalizacion, para que se les conceda la carta de ciudadanía.

Art. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden únicamente.

—1.º Por adquirir naturaleza en cualquiera nacion estrangera.

—2.º Por admitir empleo ó alguna condecoracion de un gobierno estrangero.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

Art. 19. Los individuos que hayan perdido los derechos de ciudadanía no los pue-

den recobrar sino por espresa rehabilitacion del congreso.

Art. 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende unicamente:

—1.º Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente calificacion judicial.

—2.º Por no haber cumplido veinte y un años de edad.

—3.º Por el estado de deudor á los caudales públicos.

—4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—5.º Por estar procesado criminalmente.

—6.º Por no saber leer y escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta despues del año de 1840.

Art. 21. Solamente los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden elegir para los empleos populares del estado con arreglo á la ley.

Art. 22. Solo los ciudadanos de que habla el artículo antecedente pueden obtener los espresados empleos populares y todos los demas del estado.

Art. 23. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los empleos facultativos,

que pueden conferirse á cualesquiera personas de fuera del estado.

FORMA DE GOBIERNO

DEL ESTADO.

Art. 24. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

Art. 25. En consecuencia no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario.

Art. 26. El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 27. Nunca pueden reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion.

Art. 28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

Art. 29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano elegido tambien popularmente, el que se denominará gobernador del estado.

Art. 30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitucion.

TITULO I.

Del poder legislativo del estado.

CAPITULO I.

De los diputados del congreso.

Art. 31. El congreso se compondrá de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los diputados del congreso anterior.

Art. 32. El número de diputados del congreso hasta el año de 1834 debe ser el de treinta propietarios y otros tantos suplentes.

Art. 33. En el año de 1834 y en el último de los decenios que siguen, puede aumentar el congreso el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada veinte y cinco mil almas.

Art. 34. Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en aquellos departamentos que designe la ley, no pudiendo dejar de haberlas en los que tengan una poblacion de veinte mil almas á lo menos.

Art. 35. Para ser diputado propietario se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus

derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del estado con residencia en él los tres años antes de su eleccion.

Art. 36. Los diputados suplentes deben reunir las calidades que espresa el artículo anterior, y ademas la de ser vecinos del territorio del departamento que los elije.

Art. 37. Los extranjeros no pueden ser diputados, si no tienen diez años de vecindad. Respecto de los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 12 basta la vecindad de tres años para que puedan ser diputados.

Art. 38. No pueden ser diputados:

- 1.º Los empleados de la federacion.
- 2.º Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.
- 3.º Las personas que gozan del fuero militar ó eclesiástico.

Art. 39. Si una misma persona fuere elegida para diputado propietario por dos ó mas departamentos, subsistirá la eleccion por aquel en que tenga actual vecindad. Si en ninguno la tuviese, preferirá la eleccion hecha por el departamento de su naturaleza: y si no fuere vecino ni nacido en alguno de ellos, sub-

sisistirá la de aquel departamento que él mismo eligiere. En cualquiera de estos casos concurrirán al congreso los respectivos diputados suplentes.

Art. 40. Deben tambien concurrir al congreso estos diputados suplentes en el caso del fallecimiento de los propietarios ó de su imposibilidad para desempeñar sus funciones á juicio del mismo congreso.

Art. 41. Durante el tiempo de su comision recibirán los diputados las dietas que les asigne el congreso anterior, y se les indemnizará tambien á juicio del mismo de los gastos de viages de ida y vuelta.

Art. 42. Los diputados nunca pueden ser acusados ni juzgados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. En las causas criminales que se intenten contra ellos serán juzgados por los tribunales que despues se dirá, previa declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa. Durante el tiempo de las sesiones no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 43. Los diputados no pueden obtener del gobierno empleo alguno en los dos años

de la duracion del congreso para que fueron nombrados.

CAPITULO II.

De la eleccion de los diputados.

Art. 44. Para el nombramiento de los diputados se celebrarán juntas electorales municipales y juntas electorales de departamento.

§ I.

De las juntas electorales municipales.

Art. 45. En el distrito de cada ayuntamiento del estado se celebrarán juntas electorales municipales el domingo segundo y los dos dias siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, para nombrar los electores de departamento que han de elegir á los diputados.

Art. 46. Cada ayuntamiento segun la poblacion y estension de su territorio determinará el número de juntas municipales que deban formarse en su distrito y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando á cada una los pueblos, cuarteles, barrios, haciendas y rancherías que les corresponden.

Art. 47. El ayuntamiento nombrará para presidente de cada una de estas juntas á un individuo de su seno, y por falta de estos á un vecino del territorio designado á la misma junta: nombrará tambien en la propia forma dos individuos que desempeñen las funciones de escrutadores: y nombrará por último otro individuo del distrito de la junta que haga de secretario, debiendo todos saber leer y escribir

Art. 48. El alcalde primero de cada ayuntamiento publicará el domingo primero del mes de agosto citado el correspondiente bando para que concurran á la formacion de estas juntas los individuos que las han de componer que lo son únicamente los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.

Art. 49. En cada una de estas juntas se abrirá un registro, que durará los tres dias espresados por espacio de ocho horas distribuidas en mañana y tarde, en que se escriban los votos de los ciudadanos comprendidos en el territorio de la misma junta que concurran á nombrar los electores de departa-

tamento, sentando por orden alfabético el nombre de los votantes y votados.

Art. 50. Para ser elector de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del territorio del mismo departamento un año antes de su elección.

Art. 51. Cada uno de los ciudadanos que componen la junta elegirá de palabra ó por escrito los respectivos electores de departamento, cuyos nombres se escribirán en la lista á su presencia.

Art. 52. En los departamentos en que solo deba elegirse un diputado, se nombrarán quince electores, y en donde deban elegirse dos ó mas diputados, se nombrarán treinta y un electores.

Art. 53. Las dudas que se ofrezcan sobre si en alguno ó algunos de los concurrentes se hallan las calidades necesarias para votar, se decidirán verbalmente por la junta, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 54. No habrá guardia en estas juntas, ni se podrá presentar en ellas con armas ningun individuo, sea de la clase que fuere.

Art. 55. Concluidos los tres dias en que deben estar abiertos los registros, se procederá por el presidente, escrutadores y secretario de cada junta á hacer la computación de votos, que haya reunido cada ciudadano en la lista, y hecha la suma, se firmará por dichos individuos, y se entregará cerrada al secretario del ayuntamiento.

Art. 56. En el tercer domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales, concurriendo tambien los presidentes, escrutadores y secretarios de las juntas, y con presencia de todas las listas se formará una general por orden alfabético, que comprenda todos los individuos votados, y el número de votos que hayan sacado.

Art. 57. Esta lista y la acta relativa al asunto se firmarán por el presidente del ayuntamiento, su secretario y los de las juntas. En seguida se sacarán dos copias autorizadas de la lista, de las que una se fijará en paraje público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio á dos individuos que ha de nombrar el ayuntamiento de su seno, para que pasen á la capital del departamen-

to, á hacer la regulacion general de votos, en compañía de los demas comisionados de los otros ayuntamientos.

Art. 58. En el cuarto domingo del propio mes de agosto se reunirán en sesion pública en la capital del departamento los comisionados de los ayuntamientos del distrito, presididos por el gefe de policia, y en su defecto por el alcalde primero, y formarán una lista general de los individuos nombrados para electores de departamento por todos los ayuntamientos, con espresion del número de votos que hayan reunido, y del lugar de su residencia.

Art. 59. Para hacer la regulacion de votos de que habla el artículo anterior, se necesita la concurrencia de seis comisionados por lo menos. En los departamentos en que no se pudiere reunir este número, el ayuntamiento de la capital nombrará de su seno los individuos que falten para completarlo.

Art. 60. Serán electores de departamento los ciudadanos que hayan reunido en la lista mayor número de votos. En caso de empate entre dos ó mas individuos lo decidirá la junta por votos secretos; y si en este

votacion hubiere tambien empate, lo decidirá la suerte.

Art. 61. La espresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por todos los individuos de la junta, y el secretario del ayuntamiento de la capital del departamento, y se remitirán cópias autorizadas de uno y otro á la comision permanente del congreso, al gobernador del estado, y á los ayuntamientos del distrito del departamento.

Art. 62. El presidente de la junta pasará el correspondiente oficio á los electores nombrados, para que concurren á las juntas electorales de departamento.

§. II.

De las juntas electorales de departamento.

Art. 63. Las juntas electorales de departamento se celebrarán en su capital quince dias despues de hecha la regulacion de votos de que habla el art. 58, en las casas consistoriales, ó en el edificio que se estime mas á propósito, á puerta abierta y sin guardia alguna.

Art. 64. El presidente de estas juntas lo será el gefe de policia, y en su defecto el

alcalde primero de la capital del departamento, si no fueren electores, y en caso de serlo, presidirá las juntas el individuo del ayuntamiento que siguiere en orden y que no sea elector. La sesion de estas juntas se abrirá, haciendo leer el presidente las credenciales de los electores, que los son los oficios en que se les avisó su nombramiento.

Art. 65. En seguida preguntará el presidente: *¿si en algun elector hay nulidad legal para serlo?* y si se probare en el acto que la hay, será el elector privado de votar. Preguntará despues: *¿si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* y si se probare que ha habido uno ú otro, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, sufriendo igual pena los calumniadores. Las dudas que se ofrezcan en uno ó en otro caso las decidirá la junta sin recurso alguno.

Art. 66. Concluido este acto, se nombrará un presidente, dos escrutadores y un secretario del seno de la misma junta, y se retirará inmediatamente el individuo que la presidia.

Art. 67. A continuacion se procederá al

nombramiento de diputados propietarios por medio de cédulas, y lo serán los que reunieren la pluralidad absoluta de votos. Si ninguno la hubiere reunido, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan tenido mayor número de votos, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 68. En la misma forma se elegirá despues el diputado ó diputados suplentes. La acta de estas elecciones se firmará por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias autorizadas de ella á la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y á todos los ayuntamientos del departamento.

Art. 69. Asimismo se dará testimonio de la acta á los diputados propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 70. Ningun ciudadano se podrá excusar, por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que habla el presente capitulo.

De la celebracion del congreso.

Art. 71. Todos los años se reunirá el congreso en una sala en la capital del estado para celebrar sus sesiones. No se puede trasladar á otro lugar, sino temporalmente, y esto en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 72. Los diputados nombrados para formar el congreso, presentarán sus credenciales á la comision permanente del mismo, á fin de que proceda á su exámen y calificación, teniendo presentes al efecto las actas de elecciones de las juntas de departamento.

Art. 73. El dia 28 del mes de enero del año de la renovacion del congreso, se reunirán en sesion pública los individuos de la comision permanente, y los diputados nombrados, haciendo de presidente y secretario de la junta los que lo fueren de la comision, y se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados.

Art. 74. Las dudas que se ofrezcan sobre estos dos puntos, se resolverán definiti-

vamente por la junta á pluralidad de votos, sin tenerlo los individuos de la comision permanente.

Art. 75. En seguida se prestará por los diputados ante el presidente de la comision el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 76. A continuacion se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comision permanente, y retirándose inmediatamente, se declarará por el presidente del congreso, hallarse este legitimamente constituido.

Art. 77. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y estraordinarias del congreso en los dos años de su duracion, se reunirán los diputados cuatro dias antes del de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los diputados que nuevamente se presenten. Si se aprobaren estas credenciales, prestarán inmediatamente los nuevos diputados el juramento de que habla el art. 75, y en seguida se procederá al nom-

bramiento de presidente, vicepresidente y secretarios del congreso.

Art. 78. La apertura de las sesiones ordinarias del congreso, será el día 1.º de febrero de cada año, y el día 1.º de setiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir á este acto el gobernador del estado, para informar por escrito el estado de su administración pública.

Art. 79. Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1.º de febrero, durarán el mismo mes de febrero y los dos siguientes de marzo y abril, y no podrán prorogarse sino por solo otro mes, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1.º de setiembre durarán los treinta días del mismo mes de setiembre, y no podrán prorogarse con motivo alguno.

Art. 80. Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los días festivos solemnes. Todas deben ser públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 81. Antes de cerrarse las sesiones

ordinarias, se nombrará por el congreso una comision permanente de su seno, compuesta de cinco individuos propietarios y dos suplentes que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente lo será el individuo primer nombrado.

Art. 82. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias.

Art. 83. En el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias puede ser convocado el congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias, siempre que por las circunstancias ó por la calidad de los negocios que sobrevengan, lo acuerde así la comision permanente unida para este efecto con el senado.

Art. 84. Mientras se verifica la reunion del congreso, si el negocio fuere muy grave y urgente, la comision permanente unida con el senado y los demas diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que correspondan, y dará cuenta con ellas al congreso luego que se haya reunido.

Art. 85. Concurrirán á las sesiones extraordinarias del congreso los mismos diputados que han asistido á las ordinarias.

Art. 86. La celebracion de estas sesiones extraordinarias del congreso no impide la eleccion de nuevos diputados, en el tiempo que previene la constitucion.

Art. 87. Si no se hubieren cerrado las sesiones extraordinarias al tiempo en que deben reunirse las ordinarias, cesarán aquellas, y éstas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 88. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

CAPITULO IV.

De las atribuciones del congreso y de su comision permanente.

Art. 89. Las atribuciones del congreso son:

—I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas.

—II. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y hacer la eleccion de ellos en su caso.

—III. Decidir por votos secretos los empates que haya entre dos ó mas individuos para la eleccion de estos oficios.

—IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre las calidades de los elegidos.

—V. Determinar lo que le parezca sobre las excusas que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

VI. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa, tanto por delitos de oficio como por los comunes á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, á los senadores, al secretario del despacho del gobierno del estado, y á los individuos del supremo tribunal de justicia.

—VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija la de los demas empleados.

—VIII. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado á propuesta del gobernador.

—IX. Señalar contribuciones para cubrirlos con arreglo á esta constitucion y la general de la federacion.

—X. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones.

—XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

—XII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos en que lo previene la constitucion.

Art. 90. El congreso en las sesiones extraordinarias que celebre, en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, solamente se ocupará en los negocios para que fuere convocado.

Art. 91. Las atribuciones de la comision permanente son:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones que haya notado.

—II. Convocar al congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias, en los casos y modo que dispone la constitucion.

—III. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para la renovacion del congreso.

—IV. Dar aviso á los diputados suplentes para que concurran al congreso por falta de los propietarios; y en caso de que

faltan unos y otros, comunicar las órdenes convenientes al respectivo departamento, para que proceda á nueva eleccion.

—V. Recibir los testimonios de las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores, y entregarlos al congreso luego que esté constituido.

CAPÍTULO V.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Art. 92. En el reglamento interior del congreso se prescribirá la forma, intervalos y modo de proceder en la discusion de los proyectos de ley.

Art. 93. Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán presentar de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 94. La mitad y uno más del número total de los diputados forman congreso, para dictar providencias y trámites que no tengan el caracter de ley.

Art. 95. Para discutir y votar proyectos de ley, y dictar órdenes que sean de

mucha gravedad, se requiere el concurso de las dos terceras partes.

Art. 96. En ambos casos para aprobar ó reprobado, basta la mayoría absoluta de los concurrentes.

Art. 97. Aprobado un proyecto, se extenderá en forma de ley y se comunicará al gobernador del estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al senado.

Art. 98. Si no fuere observaciones que hacer, procederá á promulgar y circular dicha ley con las solemnidades correspondientes.

Art. 99. En el caso de que haga algunas observaciones, volverá el congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el orador que nombrare el gobierno.

Art. 100. En esta segunda discusion, el proyecto no debe tenerse por aprobado, si no votan á su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, y la votacion se hará por escrutinio secreto y con cédulas.

Art. 101. Aprobado de nuevo el proyecto, se devolverá la ley al gobernador para

que proceda inmediatamente á su solemne promulgacion y circulacion.

Art. 102. La derogacion de las leyes debe hacerse con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que su establecimiento.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el congreso general de la federacion.

Art. 103. La eleccion de los diputados que han de concurrir por este estado al congreso general de la federacion, debe hacerse el domingo primero de octubre del año anterior al de la renovacion del mismo congreso general, conforme á lo dispuesto en la constitucion federal de la nacion.

Art. 104. En el mismo dia y en la propia forma en que se hace la eleccion de los diputados para el congreso del estado, se nombrarán en seguida por las juntas electorales de departamento, los electores que han de elegir á los diputados para el congreso general de la federacion.

Art. 105. Por cada veinte mil almas se nombrará un elector por los departamentos

electorales. En los departamentos en que resulte un esceso de poblacion, que pase de diez mil almas, se nombrará otro elector por esta fraccion. El departamento electoral que no tenga la poblacion de veinte mil almas, nombrará sin embargo un elector.

Art. 106. Los electores que se nombren para la eleccion de los diputados al congreso general, deben tener las mismas calidades que previene esta constitucion, respecto de los electores que han de elegir á los diputados del congreso del estado.

Art. 107. Las juntas electorales de departamento remitirán cópia certificada de la acta de estas elecciones al vicegobernador del estado, y pasarán tambien el correspondiente testimonio á cada uno de los electores para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 108. Los electores nombrados pasarán á la capital del estado para hacer la eleccion de los diputados al congreso general, y se presentarán al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres y el del departamento que los eligió, en un registro que deberá llevarse al efecto.

Art. 109. Cuatro dias antes del domingo primero del mes de octubre citado, se reunirán todos los electores en sesion pública, y en el edificio que se estime mas á propósito, haciendo de presidente de la junta el vicegobernador, y en su defecto el senador mas antiguo, y despues de presentar sus credenciales nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario.

Art. 110. A continuacion se nombrarán de entre los propios electores y por ellos mismos á pluralidad de votos dos comisiones: la una de cinco individuos para examinar las credenciales de los demas electores; y la otra de tres para que examine las credenciales de aquellos cinco individuos.

Art. 111. Al dia siguiente se reunirá de nuevo la junta para leer los informes de las comisiones, y todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores, se decidirán definitivamente y sin recurso alguno por la propia junta á pluralidad de votos, sin tenerlo el vicegobernador ó senador que la presidiere.

Art. 112. En el domingo primero del es-